

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01109-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden y más exactamente el visto a PDF 21 donde el apoderado de la actora solicita el archivo de las presente diligencias por pago total de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento financiero leasing identificado con el No. 013711, y viéndose que aquí ya existe sentencia que dio por terminado el citado acto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **LA PAPA DE PARDO E.U.** y **RODOLFO PARDO CHACÓN**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo antes dispuesto, archívese el expediente.

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc26aee19accb2503a18179fe5dbc5d97e816735ddb051443545b01706bd3186**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01135-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en sentencia calendada el 07 de octubre de 2020 (costas procesales).

Frente a las demás pretensiones, como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 306, 422, 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA** y en contra de **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00) M/Cte., por concepto costas procesales.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral “1.1.”, desde 21 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa legal del seis (6) por ciento anual, de conformidad con lo normado en el Art. 1617 del Código Civil desde y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado PEDRO MARTIN SANTAMARIA CARVAJAL, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c4d78a8939c5dce73c0040672aafd0439ff5b534d62ab49b4e0d71ec2427d6**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01135-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio remitido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de ésta ciudad y radicado el pasado 16 de junio, se solicita información sobre si la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por esta dependencia judicial mediante oficio No. 1621 de 12 de junio de 2018, se encuentra vigente.

De lo anterior y revisado el expediente se encuentra que mediante sentencia calendada el 07 de octubre de 2020 el proceso terminó por *"DECLARAR PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" en consecuencia "ORDENÓ el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario"*.

Empero de lo anterior, los oficios respectivos se encuentran en procedo de remisión, por lo que se ordenará a la secretaria proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 32 Civil del Circuito de ésta ciudad, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SECRETARÍA de cumplimiento a dispuesto en el ordinal *TERCERO*: de la sentencia proferida el 07 de octubre de 2020, en el sentido de remitir los oficios respectivos, que comunican el levantamiento de la medidas cautelares -en su momento aquí decretadas.

N O T I F I Q U E S E (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fbc731e576039fa15b16f06f01153949788559b515c872632abac1ed3d6b36**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01457-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo remitido el pasado octubre, el Juzgado 30 Civil del Circuito, nos comunica lo resuelto el providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que resolvió –entre otros- “[...] *RIMERO: Declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia emitida el 13 de agosto de 2019. SEGUNDO: Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la **sentencia** de primera instancia, proferida por el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **el 13 de agosto de 2019.** [...]*” - negrilla fura del texto original -.

De lo anterior se glosará al expediente para lo fines legales pertinentes.

Ahora, median te escrito militante a PDF Nos. 15 y 16, el apoderado de la parte demandante solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a lo cual el despacho lo negará como quiera que tal petición debe ser elevada al superior quien es el que admitió y está conociendo del recurso de alzada (inciso final de numeral 3 del art. 322 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la providencia proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, fechada el 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por le apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433f3b9761b297bf7a02a52e82bdbcddee9388b47d015c548500b730fd20728d

Documento generado en 21/07/2022 06:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00557-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se avista que a PDF Nos. 12 y 14 el apoderado de la parte demandante allega información de la nueva dirección a efectos de notificar al extremo pasivo, para lo cual, el despacho la glosará para lo fones legales pertinentes al expediente digital.

Por otro lado, se pudo constatar que la demandada MARÍA EUGENIA GUEVARA REYES, fue notificada mediante aviso judicial entregado el día 02 de diciembre de 2021, a la dirección física informada por el demandado PDF 12 y 14, quien dentro del término que otorga la Ley y a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Atendiendo que se le otorgó poder al Dr. JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL como apoderado de la demandada y posteriormente este presenta renuncia PDF 27 – la cual se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho. Así mismo, se reconocerá personería judicial a la Dra. DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en los términos y para lo fines del poder otorgado.

Ahora, en cumplimiento del canon 443 del C. G. del P. se procederá a correr traslado de las excepciones planteada por la ejecutada GUEVARA REYES al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que notifique al demandado FREDY ARNULFO BARBOSA, en los términos señalados en el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para los fines legales pertinentes la dirección informada por la parte demandante militante a PDF Nos. 12 y 14 del Cuad. 1 digital.

SEGUNDO: TENER como notificada a la demandada **MARÍA EUGENIA GUEVARA REYES**, mediante aviso judicial, quien dentro del término y por apoderado judicial contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL** en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 25 cuad. 1 – digital), así mismo, se **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el togado en cita, por ajustarse a derecho (PDF 25 cuad. 1 – digital).

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO** en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 25 cuad. 1 – digital).

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEXTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70c511aff72f527ffcd9ffb8bc2fe8944d911b6409192e962a9973f43487bc**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-0619-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el pasado 26 de octubre, la apoderada actora solicita la remisión de un pieza procesal “*medida que salió por estados del 15 de octubre de 2021 del proceso anteriormente mencionado, esto con el fin de cumplir con el requerimiento solicitado*” empero, revisado la providencias judiciales dictadas en la data en misión se pudo constatar que no se decretó medida cautelar alguna.

Así las cosas, se instará a la memorialista a efectos de que se sirva a clara su petición conforme lo ya señalado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA REQUERIR: para que se aclare la solicitud allegada el 26 de octubre conforme las precisiones señaladas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b42756a20711163fb15e2df54dc48b4bdf4f4f5aff5514a8adc5b3e2d4518c**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-0619-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el pasado 27 de octubre, el Dr. YAIR ANDRÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en calidad de Profesional Universitario de cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso respecto de las obligaciones identificadas con No. 725013890142021 Y 725013890244970.

De lo anterior, sea del caso señalar que previo pronunciamiento por parte del despacho sobre la solicitud de terminación, se hace necesario que se aclare la identificación (número) de las obligaciones canceladas por el demandado, en la medida en que revisado tanto el escrito demandatorio, reformatorio y los autos que libraron orden de pago, corrigieron y aceptaron la reforma de la demanda, no se avista que se haya librado orden de pago por las obligaciones identificadas con Nos. 725013890142021 - 725013890244970 y que se solicita su terminación.

Aunado a lo anterior, se le pone de presenta a la apoderada judicial Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO lo dispuesto en auto militante a PDF 18 calendado 14 de octubre de 2021, esto es: **efectuar nuevamente la notificación al extremo ejecutado**, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., toda vez que las allegadas en su momento no se encuentran conforme a derecho, pues, no se informó de la providencia por medio de la cual se reformó la demanda (27 de febrero de 2020 fol. 95 Cuad. 1 –físico).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR la solicitud de terminación vista a PDF 20, en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en este auto, so pena de dar aplicación a lo ordenado en artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcdd2090455f3b0f8fa9a4c11c682742028757e116da685596f675090f83355**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00709-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el pasado 20 de enero, el apoderado de la parte demandante solicita elaboración y orden de pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso.

De lo anterior, sea del caso señalar al togado que: Revisado el proceso y los informes secretariales de las ordenes de títulos judiciales s en el presente asunto por la suma de \$14.700.000.00, conforme lo dispuesto en autos calendados 14 de enero y 30 de septiembre de 2021 (PDF Nos. 05 y 21, respectivamente) ya fueron cobrados por su beneficiario pues de ello da cuanta el informe de *títulos pagados* militante a PDF 31.

Atendiendo lo anterior, tenga en cuenta el memorialistas que la suma antes señalada corresponde a los cánones adeudados desde el mes de diciembre de 2018 (hechos descritos en el libelo demandatorio de restitución) a septiembre de 2020 (sentencia de restitución).

Por lo anterior improcedente resulta dar orden de pago a depósitos judiciales de fechas posteriores, pues si bien el demandante intentó promover la acción ejecutiva esta fue rechazada conforme los presupuesto señalados en auto de calenda 24 de junio de 2021 (PDF 15).

Así las cosas y viéndose que la demandada siguió consignando los cánones de arrendamiento a órdenes del despacho y para el proceso de la referencia, pues de ello da cuanta el "*informe de títulos pendientes de pago*" visto a PDF 31, se instará al apoderado de la activa proceder conforme lo establece la ley para la ejecución y cobro de las citadas obligaciones las cuales son posteriores a la sentencia de restitución (art. 384 del C.G. del P.).

Finalmente y sobre la solicitud conformación del título judicial por la suma de \$6.300.000.00, el despacho la negará, toda vez que el deposito corresponde al informe de títulos *pendientes de pago* y que por demás improcedente resulta su entrega por lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de entrega y confirmación de dineros (depósitos judiciales) por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del demandante los informes de títulos "*PAGADOS Y PENDIENTES DE PAGO*" militantes a PDF Nos 31 y 32 del Cuad, 2 digital.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante que para el cobro de los títulos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento proceda conforme lo dispone nuestro estatuto procesal (art. 384.7 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abe025afa5f9a70e7b80e733bd0f86ac589e9f56537e95b91392a42aed0fe1b**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00709-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demanda, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de restitución de inmueble consistente en lo remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado dentro del proceso 2018-0400 que curso en el Juzgado de origen 15 civil municipal de Oralidad de esta Ciudad hoy Juzgado 07 de Ejecución Civil de Bogotá, toda vez que el citado proceso terminó por pago total de la obligación como consta en oficio No. OECCM-0222KR-239.

Empero y previo proceder de conformidad, se le pone de presente a la pasiva lo dispuesto en auto de esta misma calenda, en lo que se refiere al requerimiento hecho a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIPÓN ÚNICA: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada lo dispuesto en auto de esta misma calenda.

N O T I F I Q U E S E (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b228afc8c420c38627764f5895e126bda738b9609a663c6f18b9b827d03e97a6**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01073-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el pasado 28 de marzo, la apoderada de la parte actora allega “NOTIFICACIÓN de acuerdo con el 291 Y 292 del Código general del Proceso, empero, revisado el contenido del correo se avista que lo allegado son las certificaciones emitidas por a por la empresa de mensajería a las diligencias de notificación adelantadas – imagen 2 y 3 del PDF 09 del Caud. 1 Digital –.

Sea del caso indicarle a la togada que lo requerido por esta dependencia en auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (PDF 07) es la comunicación y los anexos respectivos del citatorio (art. 291.3 *íbidem*) remitidos la aquí ejecutada.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la activa para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto señalado en el párrafo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto calendarado 02 de diciembre de 2021, so pena de dar aplicación a lo ordenado en artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6011375d482ece4937381d5230fa067bace9d18aea37d406ad91b1b26fe373b**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01401-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Sentencia notificada en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL** en contra de **CARLOS ALBERTO CORDONA MURILLO**.

2. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL** entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO CORDONA MURILLO**, para que se librara mandamiento ejecutivo de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 14 y 17 C - 1), con base en el título ejecutivo representado en el **PAGARE No. 13246**, adosado físicamente, visto a folio a folio No. 14 del Cuad. 1 físico. .

3. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio,

La parte demandada se obligó a pagar a favor del ejecutante, la suma de dinero incorporada en el pagare báculo de ejecución adosada con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados en veinticuatro instalamentos, cada uno por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000,00) M/CTE**, a partir del 01 de marzo de 2019, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutado; quien, se constituyó en mora desde la primera cuota.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado la suma referida con antelación.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 20 de agosto de 2019 en el reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y libró mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2019, corregido el 19 de noviembre de 2019 (fls. 14 y 17 C - 1) por reunirse los requisitos de ley.

Consecutivamente, el día 08 de julio de 2020, el demandado interponer recurso de reposición contra el numeral segundo de la providencia del 02 de julio de 2020 y notificado por estado el 03 de julio de 2020.

El despacho mediante auto el 21 de octubre de 2020, se pronuncia contra el recurso interpuesto por la pasiva, dejando sin valor y efecto el numeral segundo de la providencia recurrida (fl. 20 C - 1). En suma tiene al demandado **CARLOS ALBERTO CORDONA MURILLO**,

notificado por conducta concluyente del auto apremio en el presente asunto y en concordancia con lo normado en el artículo 301 del Código General Proceso.

El demandado aporta por medio digital el escrito de contestación y proponiendo excepciones de fondo (PDF 09 y 11 Cuad. 1 Digital).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por el representante judicial del referido ejecutado, dentro del plazo de ley, la parte accionante se pronunció al respecto.

De esta manera, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, sin que hayan pruebas por practicar, acatando lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., se pasa a definir de fondo la controversia previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el PAGARE No. 13246, documento que da origen al presente proceso.

Este documento es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el apoderado judicial del extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TITULO EJECUTIVO:

Es menester recordar que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento que conforme unidad jurídica, que sea auténtico, y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otra parte, las exigencias de fondo conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con ese propósito, es útil recordar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En efecto, con el fin de resolver el medio enervante propuesto en el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que existe título ejecutivo contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es

exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Ahora bien, la parte actora inicia el proceso de ejecución basándose en el PAGARE No. 13246, allegado físicamente con el pliego de la demanda con fecha de creación primero (01) de febrero de 2019, por lo que se tiene que este es un título cartular cumple con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Además, dicho PAGARE goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 709 del Código de Comercio:

“(...) El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento. (...)”.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

4.2.1. COBRO DE LO NO DEBIDO:

En el escrito de excepciones examinado, la parte convocada a juicio por pasiva, fundamenta sus excepciones en que “(...) nunca recibió el dinero estipulado en el pagaré número 13246 del 1º. de febrero de 2019. Por lo tanto, al faltar este elemento de la esencia del contrato de mutuo comercial, el mencionado contrato no se perfeccionaría ni existiría. Por tanto, se pretende por parte de la cooperativa en mención cobrar algo que no se debe. (...)”, advirtiendo de entrada, que se opone a todas las pretensiones de la demanda y señala la mala fe de la cooperativa por haber embargado el salario del demandado generándole detrimento patrimonial.

Frente a la alzada presentada por la parte demandada, el convocante controvertió, resaltando que la parte pasiva está desconociendo la normativa que regula los títulos valores y su exigibilidad; el título valor que se presenta fue emitido conforme las regulaciones del artículo 622 del Código de Comercio, cumpliendo con los presupuestos que exige la tipicidad cambaría, requisitos sustanciales de necesidad y originalidad del título valor.

Por otra parte, destaca que el documento aportado es autónomo para la ejecución de la obligación, el cual evidencia la firma y respectiva huella del señor **CARLOS ALBERTO CORDONA MURILLO**, por lo que denota la voluntad y aceptación de todas las solemnidades consagradas allí.

De acuerdo al artículo 244 del Código General del Proceso.

“(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso. También se presumirán

auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. **Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (...)" Subrayado por fuera de texto.

Conforme a la norma citada, aclara la parte convocante que frente al título valor no fue interpuesto el correspondiente incidente de tacha de falsedad o desconocimiento del documento como lo regula los artículos 270 y 272 del Código General del Proceso; ya que le correspondería al titular de la obligación declarar si es o no su firma e interponer las acciones legales pertinentes bajo el supuesto esgrimido por el apoderado. En suma, la parte convocante expone que la excepción de la mala fe carece de acervo probatorio que la justifique.

Finaliza la activa aportado al pliego pruebas documentales, que evidencian el trámite que realizó la parte pasiva con la entidad financiera para adquirir el crédito.

Ahora bien, es de anotar que, de entrada, observa esta Judicatura que el medio exceptivo propuesto por la pasiva está llamado al fracaso, toda vez que de una simple apreciación al documento que sirvió como base de ejecución se avizora una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En igual sentido, las alegaciones deprecadas por la parte convocada, a todas luces, echan de menos el soporte probatorio de rigor, que den convicción al Despacho de las afirmaciones señaladas, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, lo cual, en lo relativo a la causa y origen de los mecanismos de defensa alegados por la pasiva, no tienen soporte jurídico – probatorio, por cuanto no evidencio el desconocimiento del título valor como tampoco lo tacho de falso.

Así las cosas y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de librado el pasado 26 de septiembre de 2019 y corregido el 19 de noviembre de 2019 (fls. 14 y 17 C - 1).

Finalmente, frente a la sustitución de poder presentada por el profesional del derecho **GUILLERMO MONTOYA OCAMPO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, con facultades de sustitución, otorgando poder al abogado Dr. **DAVID STIVENS GARCIA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte pasiva, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 31 de marzo de 2022, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL**, y en contra de **CARLOS ALBERTO CORDONA MURILLO**, por las sumas a que se refiere el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 26 de septiembre de 2019 y corregido el 19 de noviembre de 2019 (fls. 14 y 17 C – 1 físico), por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados de titularidad del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$124.800,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **DAVID STIVENS GARCIA**, identificado con C.C. 1.020.749.271 y T.P No. 350.974 del C.S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cf15cbb332013db142fd1615d5642f28d919c2a56e8462e9a245e6e13217a6**
Documento generado en 21/07/2022 06:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01499-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documental que antecede, se avista que el demandado EDWIN FERNEY ECHEVERRY RAMOS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (PDF 22 Cuad. 1 digital), quien contestó la demanda, en la que pide de presente la entrega del inmueble desde el 31 de diciembre de 2019, aunado del acuerdo de pago celebrado con la parte demandante (PDF 23).

De lo anterior, se le pone de presente al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

No obstante, se le pondrá de presente al demandante lo consignado en el escrito de contestación para que estime lo que a bien tenga. Así mismo, se insta para que adelante las diligencias de notificación a la demandada ALICIA RAMOS MURCIA, conforme el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, el apoderado judicial demandante dentro del presente trámite judicial, en coadyuvancia con la parte pasiva, presentó escrito solicitando la suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre de 2022, término que se contará toda vez que está bajo los presupuestos de numeral 2 del artículo 161 C, G, del P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNER POR NOTIFICADO de manera personal al demandado EDWIN FERNEY ECHEVERRY RAMOS, quien contestó la demanda, no obstante previo a tenerla en cuenta deberá proceder conforme lo establece el inciso segundo del numeral 4° del Art. 884 del C. G. del P).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la contestación allegada por el demandado (PDF 23) para que estime lo de su cargo.

TERCERO: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el día 30 de septiembre de 2022.

CUARTO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648d214344f6fcb41afaa4804f1873167b5c88241b1c74d21223ac1ca431431e**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01513-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede (pdf 16), en lo que respecta a la designación de apoderado judicial para representar judicialmente a la copropiedad demandante y viéndose que lo requerido no es requisito para dar continuidad al proceso, pues a voces del artículo 28.2 del Decreto 196 de 1971, donde se señala las excepciones para poder litigar en causa propia sin ser abogado, contemplándose el caso del proceso de **mínima cuantía** –como en el presente asunto –, en armonía con el art. 73 del C. G. del P. se seguirá con lo respectivo.

Así las cosas, y fin de proseguir con el trámite procesal de rigor y en vista de que la parte demandante descorrió en tiempo la contestación brindada por la parte demandada, es menester proceder con el decreto probatorio, conjuntamente con el señalamiento de fecha y hora para realizar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

De lo anterior, las partes en el momento procesal oportuno allegaron y solicitaron pruebas, por lo que el Despacho dando alcance a inciso primero del artículo en cita convocará de manera virtual la audiencia allí señalada, esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con el Acuerdo **PCSJA22-11972**, por medio del cual se adoptan unas medidas para la prestación de servicio de justicia en los despacho judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos -si fuere el caso-, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

De conformidad con lo dicho el juez,

DISPONE:

Primero. – DECRETAR PRUEBAS dentro del presente proceso, así:

a.) DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Ténganse por tales, los documentos adosados con la demanda y obrantes en el expediente.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver los demandados en la fecha y hora señaladas en esta misma providencia.

b.) DE LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: Ténganse como tales los documentos aportados junto con la contestación de la demanda y los obrantes en el expediente.

Segundo. – CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas Ut – Supra.

Tercero. - PROGRAMAR para el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

Cuarto. - REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.

Quinto. - ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos -de ser el caso-, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

Sexto. - En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

SÉPTIMO.- ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da77e83648f72b6dd431e0d62ab3d58f5c145de8595811436b0156d68019fd6**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01647-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en el informe secretarial que antecede, y viéndose que el Despacho no se pronunció sobre la prueba solicitada por la parte demandada, respecto del testimonio del señor IVAN HERRERA MAGUE (PDF 09 Cuad. 2 digital) se pronunciara al respecto.

Ahora, y en consideración a que se torna necesario señalar nueva fecha y hora para llevar acabo, de manera virtual, la diligencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, Y de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con el Acuerdo **PCSJA22-11972**, por medio del cual se Adoptan Unas Medidas Para La Prestación De Servicio De Justicia En Los Despacho Judiciales Y Dependencias Administrativas Del Territorio Nacional, en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Ley 2213 de 2022 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrán.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contentivo del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...)"*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR nuevamente a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

CUARTO: PROGRAMAR para el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LA 10:00 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral precedente.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes Pruebas:

Demanda principal:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con la contestación de la demanda, las cuales reposan en el archivo digital de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con el libelo introductorio, las cuales reposan plenamente en el archivo digital de la demanda.

TESTIMONIALES: de SONIA DELANEY GALAN GONZALEZ. Corresponde a la parte demandante procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo dispone el artículo 217 del C. G. del P.

PRUEBA DE OFICIO:

- Se decreta en forma oficiosa el interrogatorio de parte de ambos extremos de la Litis de conformidad con lo consignado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C. G. del P.

Oficiar a la empresa VANTI S.A – ESP a efecto que de que sirva certificar a esta dependencia judicial y para el proceso de la referencia si el servicio de gas natural con No, de cuneta /referencia de pago 724652 ha sido suspendido en el periodo comprendido 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019., en caso de ser afirmativa su respuesta indicar las causas que generan tal suspensión. El oficio deberá ser tramitado por conducto de la parte demandada, so pena de prescindir de la prueba por ella solicitada.

Demanda reconvencción:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con la contestación de la demanda, las cuales reposan en el archivo digital de la demanda.

TESTIMONIALES: de SONIA DELANEY GALAN GONZALEZ. Corresponde a la parte demandante procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo dispone el artículo 217 del C. G. del P.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con el libelo introductorio, las cuales reposan plenamente en el archivo digital de la demanda.

TESTIMONIAL: Se niega la práctica del testimonio del señor IVAN HERRERA MAGUE habida cuenta que no se indicó concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo previene el artículo 212 del C.G. del P.

SEXTO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 09:30 am.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOVENO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

DÉCIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd4acac835f74c975bb1b27aff59cdfbfe6453af71516b345aadca48ccaca98**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01679-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que al momento de dirimir el litigio objeto del presente proceso judicial se condenó en costas a la parte ejecutante, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, es procedente dar aplicación a los lineamientos contenidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$2.100.000oo) de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE (2),

j.v.h

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez

¹ Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980725bfcfce7e7ca8daabb145d6127629808e7cbd332350cd49cb8ee104dd5f**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01679-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., teniendo en cuenta la obligación contenida en la sentencia proferida por esta judicatura el día 15 de DICIEMBRE de 2021.

Frente a las demás pretensiones, como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. y en contra COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (32.248.676.00, por concepto del acuerdo de pago suscrito el 18 de septiembre de 2018.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIO, sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 08 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada por estados (inciso 3 del art. 306 del C.G del P.

TERCERO; RECONOCER personería judicial a la Dra., DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ, como apoderada del demandante en los términos y para lo fines del poder otorgado, militante a PDF 02 – imagen 02 de Cuad. 2 digital.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e476467b4964e1305ad2b5a9e30ef96c88754854dfa4dda32856eae206ed40d2**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01939-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 014 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado y dirigido a esta dependencia judicial el 03 de noviembre de los cursantes, el Dr. HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, allega memorial contentivo de la renuncia de poder, no obstante lo anterior y auscultado el expediente se tiene que el togado no es parte en el proceso, toda vez que no reposa poder alguno a él conferido.

Aunado a lo anterior, se entrevistó que el Dr. FERNANDO ROJAS LÓPEZ, apoderado reconocido en el presente asunto, remitió a la copropiedad demandante memorial con renuncia de procesos (PDF 02), no obstante, no se avista solicitud del togado dirigida a esta dependencia judicial y por demás, renuncia al mandato con su rúbrica y bajo los lineamientos del art. 76 del C. G. del P.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2020 y proceda a notificar a la parte demandada en la forma allí establecida, allegando las constancias del caso, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin pronunciamiento alguno por parte del despacho la petición elevada el pasado 03 de noviembre de 2021, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46360387d2db6a3c4a444a6d0ae444ab972ed436f0766d7dc1b31e32359fea22

Documento generado en 21/07/2022 06:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01987-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos allegados el 22 de febrero y 04 de agosto de 2021 PDF 05 a 08 cuad. 1 – digital, la apoderada demandante allega diligencias de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G. P. No obstante, avista el despacho que en lo que se refiere al citatorio remido no obra la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 pues lo glosado son los fletes y guía de envío y no la documental precitada, tal y como lo dispone el inciso 5 del numeral 3 del art. 291 *ibídem*. Ahora, revisado el aviso se tiene que tampoco se anexó la constancia respectiva –inciso 4 del artículo 292 de nuestro ordenamiento procesal.

Así las cosas, previo el despacho tener por notificado por aviso al demandado JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA, sírvase la parte demandante allegar en el término señalado en la parte resolutive de esta providencia las certificaciones respectivas, so pena, de no tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) contados a partir de la publicación que por estado se haga de este auto, allegue la documental señalada en la parte considerativa de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac12e08b8606358bdee071c9dd7794bb926201cb68e89b865afd5f50e9559e04**

Documento generado en 21/07/2022 06:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>